



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ- TOLIMA**

Ibagué, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00076-00
Demandante (s):	NELLY CARRASCO PEDRAZA
Demandado (s):	-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA - FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA como vocero del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEL TOLIMA.
Asunto:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1- ASUNTO.

Desatar la solicitud de amparo constitucional al considerar la accionante que las entidades accionadas le están violando su derecho fundamental de petición y el derecho al debido proceso, recibida de la Oficina de Reparto Judicial el 25 de marzo de 2022.

2- COMPETENCIA.

Este Despacho Judicial es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela, en virtud a lo previsto en el artículo 86 de la Carta y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3- ANTECEDENTES.

En nombre propio, la señora **NELLY CARRASCO PEDRAZA** interpone acción de tutela, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, y derecho al debido proceso, toda vez que en su sentir las accionadas no le han dado respuesta de fondo y favorable a la solicitud elevada ante ellas para el reconcomiendo y pago de cesantías parciales.

Para sustentar su pretensión, manifestó que solicitó ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, el pago parcial de sus cesantías para construcción de vivienda; que fue notificada de la Resolución 1949 del 26 de mayo de 2021, mediante la cual se le aprobaba el pago de las cesantías parciales deprecadas, que desde ese momento las accionadas no han adelantado los procedimientos administrativos que conllevan efectivo pago de la cesantías y por ende eso vulnera el derecho de petición y el derecho al debido proceso.

4- TRÁMITE

Mediante proveído del 28 de marzo de 2022, este despacho admitió para su trámite la tutela de la referencia, ordenando la notificación a los accionados



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ- TOLIMA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyo vocero es FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA.

5- INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Al respecto, **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA** indica que a la accionante se le dio respuesta a su requerimiento mediante 2 resoluciones una la 1949 de 26 de mayo de 2021 la cual reconocía el pago parcial de las cesantías, y la otra resolución No 5212 del 2 de diciembre de 2021, enviada el día 7 de diciembre de 2021 por medio del cual, fue revocada la resolución No 1949 de 2021. También argumenta que la resolución de diciembre fue expedida por causa de la respuesta negativa de la FIDUPREVISORA de proceder al pago de las cesantías MEDIANTE HOJA DE REVISIÓN. número 2109728, que ante la resolución 5212 la hoy accionante guardó silencio ya que no interpuso ninguno de los recursos a los que tenía derecho. Así las cosas, expuso que no le asistía razón a la accionante ya que no se le habían vulnerado los derechos que buscan el amparo constitucional.

Por su parte la **FIDUPREVISORA S.A.** en primera medida argumentó que es una sociedad de economía mixta de carácter indirecto del régimen descentralizado y que no tiene competencia para emitir actos administrativos, dejando claro lo anterior aduce que los actos para el reconocimiento o no de cesantías parciales los expide la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA**, también con respecto al caso específico de la hoy accionante manifestó que la misma elevó derecho de petición ante ellos solicitando el reconocimiento de la prestación económica, a lo que la accionada contestó por medio de oficio allegado al correo de la accionante el día 13 de diciembre de 2021.

Por lo expuesto requiere al despacho que no se han vulnerado los derechos deprecados en la acción constitucional.

6- CONSIDERACIONES

6.1- PREMISAS NORMATIVAS

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

6.1.2- DEL DERECHO DE PETICIÓN



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ- TOLIMA

En el asunto que nos compete, la accionante adujo la vulneración del derecho de petición, por lo cual comenzamos por recordar que se encuentra definido en el artículo 23 de la Constitución Política, de la siguiente manera:

“Artículo 23: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

El derecho de petición, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud. Lo anterior significa que por ser un derecho fundamental debe tornarse efectivo, pues de nada valdría tener la posibilidad de elevar una solicitud, si no se le apareja el derecho de exigir una respuesta concreta y oportuna.

Así lo ha establecido la Corporación Constitucional en sentencia T-667 de 2011, al consagrar cuatro elementos que caracterizan dicho derecho, los cuales son:

“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas. (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes. (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado. (4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”

Ahora bien, en lo que respecta a las solicitudes de reconocimiento de prestaciones a favor de los docentes y a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, establece que:

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ- TOLIMA

pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que Trata el presente parágrafo.

De la misma manera, el Congreso de Colombia expidió la ley 1071 de 2006 “por medio de la cual se adiciona y modifica la ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”, en su artículo 1º primero dispuso su objeto, así:

“Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación”.

A su vez, los artículos 4 y 5, se refieren a los términos para liquidar las cesantías, fijó los términos de respuesta de la siguiente manera:

“4º. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ- TOLIMA

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo”.

6.1.3. EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.

Ahora, la Corte Constitucional en cuanto a la exigibilidad del derecho al debido de las relaciones entre particulares en la sentencia de T- 623 de 2017 entre otros aspectos explicó:

“4.1. La Constitución Política integra un verdadero mandato de protección de las garantías que circunscriben las actuaciones procedimentales al consagrar, en su artículo 29, el derecho al debido proceso, predicable normativamente, y en principio, respecto de los trámites adelantados ante autoridades judiciales y administrativas. Sin embargo, desde sus inicios esta Corporación se ha encargado de establecer el alcance del mencionado derecho, con ocasión de lo cual ha desarrollado su exigibilidad frente a las relaciones entre particulares, especialmente en los escenarios en los que éstos fungen como organismos o sujetos que cuentan con la prerrogativa para imponer sanciones”.

También el máximo órgano constitucional ha establecido sobre el debido proceso en las actuaciones administrativas que:

“Igualmente, esta Corporación ha indicado que el debido proceso conlleva para las autoridades administrativas garantizar la correcta producción de sus actos[78], razón por la cual comprende todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

5.4. Al respecto, en concordancia con lo dispuesto en los títulos I y III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal ha considerado que componen el debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes garantías: (i) conocer el inicio de la actuación; (ii) ser oído durante todo el trámite; (iii) ser notificado en debida forma; (iv) que el procedimiento se adelante por autoridad competente, con pleno respeto de las



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ- TOLIMA

formas propias de cada juicio y sin dilaciones injustificadas; (v) gozar de la presunción de inocencia; (vi) ejercer los derechos de defensa y contradicción; (vii) presentar pruebas y tener la oportunidad de controvertir aquellas que aporten los demás interesados; (viii) que las decisiones sean motivadas en debida forma; (ix) impugnar la determinación que se adopte por medio de los recursos de reposición y/o apelación; y (x) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración de la Constitución o las leyes[81].

Sobre el particular, en la Sentencia C-1189 de 2005, esta Corte diferenció entre las garantías previas y posteriores del derecho al debido proceso administrativo, indicando que las primeras se relacionan con aquellas prerrogativas mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento, tales como el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos, la imparcialidad, la autonomía e independencia de las autoridades que conocen de la causa, entre otras. Así mismo, en relación con las segundas, la Sala Plena expresó que estas se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía administrativa y los instrumentos disponibles ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

5.6. Adicionalmente, este Tribunal ha reiterado que “ cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones”

7- EL CASO CONCRETO.

Al analizar el caso puesto a consideración del juzgado, se tiene que la accionante reclama que se le protejan los derechos fundamentales al derecho de petición y al debido proceso, sustentado en que había radicado petición sobre el pago de cesantías parciales a las accionadas y a casi un año de interpuesta la solicitud no le han realizado el pago correspondiente.

A este tenor hay que advertir que en el memorial contentivo de la acción la reclamante alegó pantallazos sobre la radicación de la solicitud de pago de cesantías, también prueba que la Secretaría de Educación accionada le envió al correo electrónico dos resoluciones, la primera 1949 de 26 de mayo de 2021 y la segunda 5212 del 2 de diciembre de 2021, también se divisa derecho de petición elevado por la accionante el día 03 de agosto de 2021, y con respuesta según lo anexado por la accionada Fidupervisora (FOMAG) del día 11 de diciembre de 2021.

Ahora en cuanto el contenido de las respuestas esta explicado en las mismas contestaciones, que la resolución 1449 del 26 de mayo de 2021, le concedía el pago de las cesantías parciales a la hoy accionante, y la resolución 5212 del 02 de diciembre de 2021, revocó la resolución 1449 de 2021, negando el pago de las mismas, también se puede advertir lo mismo de la respuesta de la accionada FOMAG, que en respuesta del 11 de diciembre arguye que las cesantías no se



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ- TOLIMA

habían pagado por cuanto estaba denegadas, y dio argumentos como los siguiente:

“el expediente de prestación CESANTIA PARCIAL, fue recibida en esta entidad y al realizar la revisión de caso por parte del abogado sustanciador, se impartió negación toda vez que presenta inconsistencias, las cuales se indican a continuación:

ES NECESARIO AJUSTAR LA LIQUIDACIÓN DEBIDO A QUE SE ESTÁN TENIENDO EN CUENTA FACTORES SALARIALES DEL AÑO 2019, Y EL VALOR LIQUIDADO ES EL COMPRENDIDO ENTRE EL 2020-2021, ADEMÁS LOS VALORES DISCREPAN DE LOS TENIDOS EN CUENTA PARA LA LIQUIDACIÓN. POR OTRO LADO, LOS VALORES DE LOS ANTICIPOS DISCREPAN. POR FAVOR TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN Y AJUSTAR EL ACTO ADMINISTRATIVO EN CONSECUENCIA NO ES POSIBLE EL RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACIÓN.”

Y deja claro que para la continuación del trámite dependen exclusivamente del ejercicio que haga la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA:**

“en consecuencia, será hasta el momento en que la secretaria de Educación a la cual se encuentra vinculada la educadora, radique nuevamente acto administrativo contentivo de la prestación, ya que habiendo sido subsanadas la totalidad de las inconsistencias reportadas por el abogado de este Patrimonio Autónomo, que se podrá continuar con el trámite de estudio de la solicitud, con el fin de verificar su viabilidad jurídica en términos del Decreto 1272 de 2018”

Por lo anterior es evidente que las accionadas contestaron las peticiones elevadas por la parte actora de esta acción constitucional, mas no se puede asegurar que las contestaron al tenor del artículo 23 y de lo manifestado por la Corte Constitucional sobre el derecho de petición y su satisfacción:

“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental de este derecho y a su aplicación inmediata. De igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental”. Sentencia t-243 de 2020.

Ahora bien, aunado a lo anterior hay que advertir que la Secretaría de Educación Departamental contaba con 15 días hábiles para resolver de fondo la petición de cesantías parciales o de indicarle dentro de 10 días siguientes a la recepción de los documentos, si estos se encontraban incompletos para que la interesada realizara los ajustes correspondientes. No obstante, lo anterior, las



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ- TOLIMA

entidades involucradas de manera arbitraria dispusieron archivar el trámite bajo el argumento de que la cesantía parcial concedida en la resolución 1949 del 26 de mayo de 2021 estaba mal liquidada y que los valores discrepan con lo liquidado, no había congruencia entre los valores del anticipo y los liquidados, aun entendiendo que estos valores los dispuso la SECRETARÍA DE EDUCACION, y no la accionante.

De esta manera la administración pública representada por la Secretaría de Educación del Tolima y Fiduprevisora como vocero del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, transmitieron de forma inclemente a la docente las consecuencias negativas de su propio equívoco, obligando a la accionante a reiniciar un trámite, en razón a la indebida liquidación del quantum de la prestación, cuya liquidación es entera responsabilidad de las entidades públicas en cita.

Debe quedar claro que **el despacho no afirma que debían entregarse a la docente las cesantías que se dice se encontraban indebidamente calculadas**, sin embargo, era menester de la administración pública enmendar su error expidiendo dentro de la misma cuerda procesal un Acto Administrativo que si bien revocara aquél que contenía información apócrifa, de paso dispusiera una respuesta de fondo a la petición de pago de cesantías parciales en el monto que la administración estimara correcto y no someter a la ciudadana a un nuevo galimatías, que de contera afecta sus derechos fundamentales.

Entonces, al no haber una respuesta de fondo, no existe duda de que el ente departamental accionado con el beneplácito de la Fiduciaria encartada pretermitieron el plazo que le concede la ley para dar trámite a las súplicas de la hoy accionante referidas al pago de las cesantías parciales a las que dice tener derecho como docente, sin que a la fecha hayan presentado alguna explicación razonable con la que pueda justificar su actuación, pues como la enunciamos lo procedente era revocar su decisión y de paso decidir de fondo la entrega de las cesantías parciales en el monto que estimaran ajustado a derecho, mas no archivar las diligencias.

Así las cosas, habiéndose expedido la Resolución No. 5212 del 02 de diciembre de 2021, de 2021, suscrita por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL que resolvió revocar la Resolución 1449 de 26 de mayo por medio del cual se reconoció las cesantías parciales, archivando la actuación y ordenando a la peticionaria radicar nuevamente la solicitud de cesantía parcial, el despacho en amparo al derecho de petición y debido proceso en cabeza de NELLY CARRASCO PEDRAZA dispondrá dejar sin efectos los numerales segundo y tercero de la Resolución No. 5212 del 02 de diciembre de 2021, ordenando a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y a la FIDUPREVISORA como vocera del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de este proveído y conforme a las competencias legales resuelvan de fondo y sin dilaciones la petición de cesantías parciales elevada por la docente accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA, administrando justicia en nombre de la República y por



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ- TOLIMA

autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición y debido proceso en favor de **NELLY CARRASCO PEDRAZA** por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Dejar sin efectos los numerales segundo y tercero de la Resolución No. 5212 del 02 de diciembre de 2021, ordenando a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** y a la **FIDUPREVISORA** como vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** que dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de este proveído y conforme a las competencias legales resuelvan de fondo y sin dilaciones la petición de cesantías parciales elevada por la docente accionante.

TERCERO: NOTIFICAR por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91. Así mismo cuentan con tres días para impugnar la decisión.

CUARTO: REMITIR las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO.

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964828562c5b558ad679839bb974514b316fc0f1b6aa0bf20938ecd7c3efb3fe**

Documento generado en 07/04/2022 09:37:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**